

COPIA

Proceso Rol N° 14.352-5-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A fs.22 don **Walter Guillermo Rodríguez Muñoz**, ingeniero comercial y don **Patricio Rodríguez Muñoz**, auditor tributario, ambos domiciliados en calle Puerta del Sol N° 151, departamento 73, Las Condes, interponen querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Lan Airlines S.A.-** en adelante *LAN-* representada por don Enrique Cueto Plaza, ingeniero civil, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N° 5711, piso 20, Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en el artículo 23 de de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundado en los siguientes hechos :

1) Que, con fecha 2 de junio de 2015, habrían viajado en el vuelo Lan LA500 desde Santiago de Chile a la ciudad de Miami, donde tenía programado pasar parte de sus vacaciones, que durante el vuelo en la noche les habrían servido una merienda que incluía carne y huevo; que habiendo transcurrido una hora aproximadamente, habrían comenzado a sentir malestares con un fuerte dolor de estómago, y que luego de aterrizar, estando ya en la ciudad de Miami, su estado de salud habría empeorado debiendo concurrir ambos al *Hospital United Medical Group, ubicado en 1313 SW Ave-Suite C, Miami -Florida*, donde luego de algunos exámenes, habrían determinando que padecían una indigestión estomacal por los alimentos ingeridos en el vuelo, recetándoles una serie de medicamentos y reposo por una semana.

2) Que, en razón de lo anterior no habrían podido abordar el crucero que habrían contratado con la empresa Royal Caribbean con destino a las Bahamas con fecha de salida el día 5 de junio de 2015, mientras tenían indicado reposo, lo que además de causar una pérdida patrimonial habría aumentado sus costos debiendo pagar una estadía en Miami que no estaba programada.

Que, en su parecer la comida del avión les habría causado una indigestión estomacal, provocando a alteración en la programación de sus

vacaciones en la forma señalada, estimando que estos hechos constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, ya que la denunciada no habría cumplido con su obligación contractual al prestar un servicio deficiente y negligente causándoles el menoscabo señalado, por lo que solicitan se sancione al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 5.000.000.- por concepto de daño emergente para ambos demandantes ; la suma de \$800.000.- por concepto de lucro cesante para cada uno de los actores, y la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral para ambos demandantes, más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.41.**

A **fs.34** don Carlos Stevenson Valdés, abogado en representación de Latam Airlines Group S.A., formula declaración indagatoria por escrito y señala que en relación a los hechos denunciados el vuelo LA500 de 2 de junio de 2015, no habría registrado en su bitácora alguna información respecto de intoxicación alimentaria sufrida por algún pasajero del vuelo, haciendo presente que los servicios de alimentación a bordo de la nave son efectuados por empresas debidamente certificadas y con las autorizaciones sanitarias para entregar tal servicio, controvirtiendo lo señalado en orden a que el servicio médico haya atribuido la intoxicación alimentaria a lo consumido a bordo del avión, y que esta podría obedecer alimentos consumidos en el aeropuerto u en otro lugar antes de abordar el vuelo.

A **fs.55** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) en cuanto a las tachas :

PRIMERO: Que, la parte denunciante y demandante formula tachas respecto de los testigos don Zev Hernan Chernilo Muller y doña Carol Paz Díaz Castro, presentados por la parte denunciada y demandada, fundadas

en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, al ser ambos testigos trabajadores dependientes de la parte que los presenta. Que, la parte de *LAN*, solicita el rechazo de las tachas toda vez que en la actualidad los trabajadores cuentan con la protección de sus derechos fundamentales que les garantiza indemnidad en cuanto a que el empresariado no va a tomar represalias contra un trabajador por acciones personales, como su participación en este proceso, por lo que los trabajadores tendrían plena libertad para declarar conforme a los hechos que conocen, sin que se vea afectada su imparcialidad, más aún cuanto han declarado no tener interés en el resultado del pleito, teniendo presente las facultades del Tribunal de fallar conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 señala que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N°18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil, por lo que en cuanto a las tachas se estará a lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 de este cuerpo legal dispone: "*Son también inhábiles para declarar : 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*"; que, respecto de los testigos de la parte denunciada ambos han declarado ser trabajadores de la empresa *LAN*, configurándose en consecuencia a su respecto la causal de inhabilidad invocada, siendo procedente acoger las tachas opuestas por los denunciantes a fs. 60 y 64.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que, la denuncia de autos se fundaría en la supuesta negligencia en que habría incurrido la empresa Latam Airlines Group S.A., *LAN*, en cuanto a la calidad de la comida servida a bordo del vuelo LA500 de 2 de junio de 2015 con destino al ciudad de Miami, en que los actores sostienen que a consecuencia de la ingesta de estos alimentos habrían sufrido una indigestión estomacal que habría requerido asistencia en un hospital en Miami a la llegada de su vuelo, provocando una alteración en las vacaciones planificadas en esa ciudad, perdiendo un crucero a las Bahamas debido a su estado de salud y las condiciones de reposo indicadas por el médico, lo que atribuyen a una negligencia de la empresa demandada en la prestación de servicio contratado.

CUARTO: Que, la parte de *LAN* a fs.44 al contestar las acciones impetradas en su contra, solicita su rechazo señalando que no son efectivos los hechos en que se fundan, sostiene que su parte presta un

servicio de transporte aéreo y que durante la ruta a la ciudad de Miami ofrece a sus pasajeros un servicio abordo que incluye bebidas frías, calientes y alimentación, que este servicio se contrataría en cada país con empresas especializadas en el rubro, con las respectivas autorizaciones sanitarias, considerando los requerimientos especiales para servir comida en vuelo, por esta razón los alimentos son preparados y entregados para cada vuelo, transportados y embarcados en el vuelo respectivo utilizando las medidas de higiene y a las temperaturas recomendadas; que, la alimentación que se ofrece no incluiría alimentos perecibles o que requieran determinada cadena de frío, sino que serían cocidos o envasados; que en el caso del vuelo denunciado, en el que volaron más de 200 personas, no existiría reporte de alguna intoxicación alimentaria durante el vuelo o concluido éste, por lo que no les constaría que la intoxicación que alegan los actores y su causa, negando las imputaciones respecto de la supuesta negligencia en la prestación del servicio.

QUINTO: Que, la parte denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó los siguientes antecedentes: **1)** De fs.1 y 2 rolan comprobantes de prechequeo en vuelo LA500; **2)** A fs. 3 rola correo con reservación en vuelo US Airways 1064; **3)** De fs.4 a fs.16 rolan documentos extendido en idioma extranjero sin su correspondiente traducción; **4)** A fs. 17 rola documento que contiene confirmación de reserva en crucero Royal Caribbean para ambos actores; **5)** A fs.20 y 21 rolan documentos extendidos en idioma extranjero sin su traducción; antecedentes

SEXTO: Que, la denunciante rindió asimismo prueba testimonial a fs. 56 y ss., mediante la deposición de los testigos don Carlos Alberto Cabrera Valbuena y doña Claudia Alejandra Osses Díaz, no tachadas y legalmente examinados, quienes son testigos de oídas y afirman conocer los hechos por haberlos escuchado de los actores, en cuanto al viaje realizado por ellos a Miami y el relato posterior de estos en cuanto a sus malestares padecidos en el viaje, desconociendo las causas, síntomas y duración de la enfermedad.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos denunciados la cuestión controvertida resulta en dilucidar si el proveedor, *LAN* ha obrado con negligencia en la prestación del servicio ofrecido, al proporcionar comida en mal estado a los actores causándoles una intoxicación alimentaria que habría requerido asistencia médica.

OCTAVO: Que, en relación a los antecedentes del proceso, deberá tenerse presente que en cuanto a la prueba documental rendida por los actores, no se consideraran los documentos acompañados que se encuentran extendido en idioma extranjero sin su correspondiente traducción, por resultar ininteligibles.

NOVENO: Que, del mérito de los elementos probatorios aportados al proceso por la demandante, no es posible dar por acreditado los hechos en que sustentan sus acciones, en orden a que la alimentación suministrada por LAN a los pasajeros del vuelo LA500, con destino a Miami el día 2 de junio de 2015, les haya provocado una intoxicación alimentaria, puesto que no existen antecedentes que permitan establecer una vinculación directa entre esta alimentación y la supuesta alteración de su salud, circunstancia que tampoco ha resultada acreditada. Que, a mayor abundamiento, no se ha justificado que otros pasajeros del mismo vuelo presentaran durante éste o al arribo a su destino, algún síntoma relacionado con la intoxicación alimentaria, teniendo presente que se habría ofrecido a todos el mismo tipo de comida y que de acuerdo a lo señalado en la denuncia sólo dos muestras distintas de ese universo- que ascendería a más de 200- habrían presentado la deficiencia que sostienen, debiendo en consecuencia acreditarse por dicha parte el vínculo de causalidad entre estos alimentos y la intoxicación que alegan, lo que no habría ocurrido en la especie.

DÉCIMO: Que, por las razones expuestas anteriormente, se concluye que no se configuran las infracciones que se le imputan al proveedor denunciado, y en consecuencia al amparo de los principios de las reglas de la sana crítica, se desestima la querrela infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.22 y siguientes por don Walter Guillermo Rodríguez Muñoz y por don Patricio Rodríguez Muñoz.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se acogen las tachas opuestas por la parte denunciante y demandante respecto de los testigos presentados por LAN.

b) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs.22 por don Walter Guillermo Rodríguez Muñoz y por don Patricio Rodríguez Muñoz por estimar que LAN - Latam Airlines Group S.A.- no ha incurrido en las infracciones que se le imputan.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

d) Que, se decreta el archivo de los antecedentes

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria**

